

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00766-00
Demandante: Andrés Manuel Pacheco Castillo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 26 de marzo de 2019.

I. Consideraciones

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 26 de marzo de 2019, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio y, por tanto, no es necesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial de 26 de marzo de 2019¹, decisión que fue notificada en estrados a las partes, siendo recurrida en apelación por la parte demandante.

Así pues, como la notificación del fallo en comento fue surtida en estrados, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 27 de marzo de 2019 y, feneció el 9 de abril de 2019.

Con memorial de 9 de abril de 2019, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma la sustentación del recurso de apelación incoado en audiencia inicial de 26 de marzo de 2019 contra el fallo de primera instancia, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

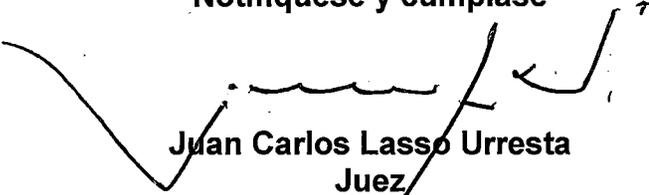
En mérito de lo expuesto, se

II. Resuelve

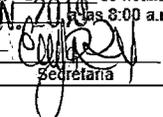
Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia inicial de 26 de marzo de 2019.

Segundo: Por secretaría, **remítase** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-34</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>12 JUN 2019</u>	las 8:00 a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00393-00
Demandante: Carlos Alberto Ortiz Acosta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

En el año 1999, el señor Alfonso Ortiz fue secuestrado en el municipio de Yopal, Casanare, aparentemente por un grupo armado al margen de la ley. No obstante, ante la imposibilidad de los miembros del grupo familiar de efectuar el pago del dinero solicitado a cambio de su liberación, el 8 de septiembre de 1999, el grupo subversivo canjeó al señor Alfonso Ortiz por su hijo Carlos Alberto Ortiz Acosta.

Finalmente, efectuado el pago de la extorsión, el 23 de diciembre siguiente, Carlos Alberto Ortiz Acosta recobró la libertad. Hechos por los cuales el extremo demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. Consideraciones

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda oportunamente, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

2. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alegan los demandantes fueron producidos por la conducta omisiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y

Policía Nacional al no haber garantizado la protección del grupo familiar, situación que posibilitó la actuación del grupo subversivo.

3. El artículo 136 del Decreto 01 de 1984, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. **La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.***

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

4. Ahora bien, para eventos como el presente, esto es en los que los daños que se reclaman tiene como fundamento el delito de secuestro extorsivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en interpretación de enunciado normativo en cita, ha acudido a la tesis del carácter continuado de la conducta para definir el término de caducidad.

Así, la Subsección A, entre otras, en la sentencia del 9 de diciembre de 2013, manifestó:

“Esta Corporación ha señalado que en los casos en que la ocurrencia del daño y el conocimiento del mismo no coincidan o que se trate de delitos continuados, esto es que su consumación se prolongue en el tiempo, el término de caducidad deberá contarse a partir del momento en que se tenga conocimiento del acaecimiento del daño o se tenga plena certeza de la consolidación del perjuicio, así:

*‘(...) **pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen**, resultando –en consecuencia– ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia, que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, quien no podría obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmaturum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que **en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño**. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:*

‘La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación’.

‘En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la

seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.'

'Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que **el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.**'

'Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, **o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos**, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen"¹.

Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surgió"².

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos'³

En el mismo sentido, para efectos de establecer la forma en la cual se debe computar el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de delitos continuados, **la Sala ha señalado que el cómputo del mismo se inicia en el momento en que se configura el hecho dañoso,**

¹ Cita textual: "Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

² Cita textual: "Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de 16 de agosto de 2001, radicación: 13.772."

³ Cita textual: "Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 10 de marzo de 2010, radicación 20.109, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón."

esto es dependiendo del caso particular, a partir del momento en que aparece la víctima o se tenga certeza acerca de su suerte.

(...)

Se advierte que si bien el anterior pronunciamiento hace referencia al delito de desaparición forzada y no al de secuestro, lo cierto es que resulta importante extender la aplicación del mismo en el sub examine, comoquiera que aunque no esté expresamente consagrado en la ley, se trata sin duda de un delito continuado reconocido a nivel nacional e internacional como violatorio de derechos fundamentales.

(...) En el secuestro los daños se producen de manera sucesiva y día a día en el tiempo, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corporación que sostiene que en los casos en que se demande un daño continuado, el término de caducidad de la acción debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que aparece la víctima -o sus restos- o con la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal.”⁴

En esa misma línea, la misma Subsección, en otra oportunidad, reiteró:

“La jurisprudencia de esta Sección, para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción, ha distinguido el concepto de daño permanente y daño continuado para señalar que respecto de este último, aquel debe contarse desde el momento en que se verifica la cesación de la conducta causante del daño”⁵.

En casos en los cuales el daño alegado es producto de delitos de carácter continuado, como ocurre con el desplazamiento forzado, el término de dos (2) años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo”⁶.

Así, tratándose de daños con efectos continuados (desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, etc.), “el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que pase primero”⁷.”⁸

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de diciembre de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

⁵ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2007, exp. 31.135, CP: Enrique Gil Botero.”

⁶ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de diciembre de 2013, exp. 50001233100020120019601 (48152), CP: Mauricio Fajardo Gómez.”

⁷ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp. 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp. 050012333000201500934 01(AG), ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 10 de mayo de 2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-01329-01(58017).

Entre tanto, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en un caso similar, señaló acogiendo este mismo criterio:

“17. El artículo 136 Código Contencioso Administrativo –luego de su modificación por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998–, establece que el término para presentar demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es dos (2) años “contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”⁹.

18. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. **No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.**

19. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio *pro damato*¹⁰– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si ‘el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria’¹¹, **es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, que la víctima se percató de su ocurrencia¹², o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.**

20. **En línea con lo anterior, esta Corporación ha señalado que los daños causados por el delito de secuestro tienen carácter continuado porque se extienden en el tiempo, de manera que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe empezar a contabilizarse a partir de la cesación de la conducta vulnerante, esto es, desde que la víctima recupera su libertad¹³.**

21. Entonces, para establecer si la acción de reparación directa se ejerció oportunamente, no debe tomarse como fecha inicial para el conteo del

⁹ Cita textual: “Esta norma fue subrogada por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que dispuso que el plazo debe comenzar a contarse a partir del **día siguiente** de la ocurrencia ‘del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa’.”

¹⁰ Cita textual: “La aplicación del principio *pro-damato* ‘implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento’. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.”

¹¹ Cita textual: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.”

¹² Cita textual: “Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.”

¹³ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de marzo de 2017, exp. 44812, C.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia de 12 de mayo de 2016, exp. 36350, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y auto de 9 de diciembre de 2013, exp. 48152, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.”

término aquella en que se produjo el secuestro de los demandantes –26 de julio de 2001–, puesto que todos ellos fueron víctimas de un daño continuado, que solo dejó de producirse en el momento en que fueron liberados.

22. En el caso de los señores Jaime Briñez Cuéllar, Aníbal Rodríguez Rojas y Natalia Rodríguez Briñez, su liberación ocurrió el 30 de octubre de 2004. Esto significa que estos actores tenían hasta el 31 de octubre de 2006 para interponer la demanda de reparación directa, lo cual hicieron el 27 de octubre de 2006, esto es dentro del término de dos años previsto en el artículo 136 del C.C.A (...).¹⁴

5. Bajo este escenario, en el presente caso el Despacho puede concluir que la parte demandante tuvo certeza de la consolidación del perjuicio el 23 de diciembre de 1999, fecha en la que el señor Carlos Alberto Ortiz Acosta recobró la libertad y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto 24 de diciembre de 1999, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 24 de diciembre de 2001.

6. Ahora bien, el Despacho no desconoce que mediante la Resolución No.2013-104371 de 23 de enero de 2013, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluyó al señor Carlos Alberto Ortiz Acosta en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de secuestro¹⁵, sin embargo ese hecho no era requisito para que la parte actora pudiese formular la presente demandada, sumado a que legalmente ese hecho no tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad.

7. Tampoco, el Despacho desconoce que para conductas graves, como los delitos de lesa humanidad, un sector de la Sección Tercera del Consejo de Estado viene aplicando con fundamento en el *ius cogens* el principio de imprescriptibilidad, sin embargo su aplicación de ordinario se ha realizado de cara a los presupuestos del Estatuto de Roma, mismos que en este caso no se cumplen por la naturaleza de la conducta, esto es un secuestro extorsivo, por otra parte, los elementos de juicio que se aportaron no permiten tenerlo como un hecho sistemático y generalizado.

8. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que la razón de la decisión de la sentencia SU-254 de 20013 que se invoca por la parte actora para el análisis de la caducidad en el presente caso, no resulta aplicable, pues esta se diseñó a partir del análisis que la Corte Constitucional realizó en específico frente a la población víctima del desplazamiento forzado. Al respecto, el alto tribunal constitucional dilucidó:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia***

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de x. M.P. x. Rad. xx

¹⁵ Folios 6-7 cuaderno pruebas.

C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el **desplazamiento forzado**, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En punto a este tema, la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin. De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las **víctimas de desplazamiento**, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011.”

Así pues, dado que el 11 de septiembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 31 de octubre de 2018, el Despecho debe concluir que operó la caducidad, pues además la parte actora no demostró que estuviera bajo alguna circunstancia especial que le hubiese impedido el derecho de acción durante casi diecinueve años.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. Resuelve

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Carlos Alberto Ortiz Acosta, Margarita Acosta de Ortiz y Martha Cecilia Ortiz Acosta** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT -

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
TRIBUNAL PRIMARIO DE BOGOTÁ

Hoy 21 JUN. 2019 se ratifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº. Ca-34

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00369-00
Demandante: Ever Camacho Correcha y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 22 de noviembre de 2013, los señores Ever Camacho Correcha y Norberto Turriago Rincón, el primero en calidad de comprador y el segundo en calidad de vendedor, suscribieron contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la diagonal 75ª sur No. 2 – 69 este sur, negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 3022 ante la Notaría 56 del Circuito de Bogotá y, posteriormente, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Pasado el tiempo, el señor Ever Camacho Correcha fue vinculado por el Fiscal 93 Seccional de delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública a una investigación por el delito de falsedad en documento público agravado por el uso.

Finalmente, mediante audiencia de 24 de octubre de 2016 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento resolvió declarar la preclusión de la investigación con radicación No. 110016000016201402049, adelantada en contra del señor Ever Camacho Correcha por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del investigado. Sin embargo, en dicha diligencia se dejó constancia de que la escritura pública de la Notaría 56 del Circuito de Bogotá es un documento falso dado el cotejo dactilar que determinó la suplantación del propietario Norberto Turriago Rincón.

La parte demandante aduce haber sido víctima del delito de estafa, sin que la Notaría 56 del Circuito de Bogotá advirtiera la suplantación objeto de debate. Hechos por los cuales se depreca la responsabilidad de las Entidades demandadas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 24 de octubre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que declaró la preclusión de la investigación

adelantada en contra del señor Ever Camacho Correcha, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es el 25 de octubre de 2016, por tal razón, la parte demandante tendría hasta el 25 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 14 de septiembre de 2018, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

El 6 de noviembre siguiente, la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintitrés días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -25 de octubre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 18 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 6 de noviembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ever Camacho Correcha, Yamile Moreno Suluaga, Ever Javier Camacho Moreno y Diego Antonio Camacho Moreno** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro y la Nación-Fiscalía General de la Nación.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

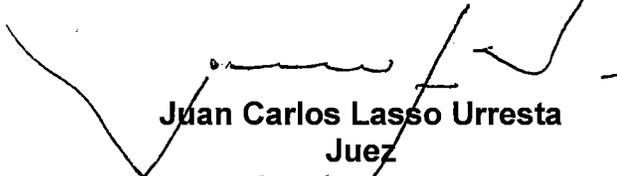
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

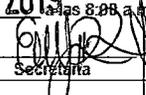
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Lucelida Mazabel Scarpetta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 36.273.924 y tarjeta profesional No. 105.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 33-34.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-34</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 JUN 2019</u>	las <u>8:08</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 27001-33-26-002-2016-00124-00
Demandante: José Branly González Bermúdez y otros
Demandado: Nueva EPS SA y otro

Reparación directa

En audiencia inicial de 15 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, Chocó, comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) para la recepción del testimonio de la directora de acceso a servicios de salud de la empresa promotora de salud Nueva EPS S.A, señora Adriana Cristina Jiménez o quien haga sus veces¹.

El 22 de noviembre de 2018 este Despacho devolvió el despacho comisorio en atención de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante oficio No. 2016-124/0397 de 26 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, Chocó manifestó que aquella jurisdicción no cuenta con los medios tecnológicos a efectos de recibir la prueba testimonial antes señalada, razón por la cual solicitó nuevamente el auxilio del presente despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, se

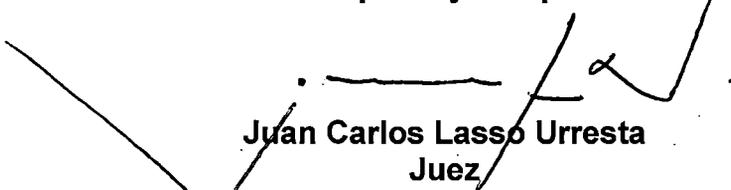
Resuelve

Primero: Auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para la práctica de la diligencia del testimonio de la directora de acceso a servicios de salud de la empresa promotora de salud Nueva EPS S.A, señora Adriana Cristina Jiménez o quien haga sus veces, el **24 de octubre de 2019** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

Se advierte al(a) apoderado(a) de la parte demandante que deberá informar a la señora Adriana Cristina Jiménez o quien haga sus veces la fecha y hora de la diligencia de interrogatorio.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Visible a folios 19 a 22.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 27 JUN 2019	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUN 2019 a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00116-00
Demandante: Hemmy Granados Rojas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

Según los demandantes, el señor Edgar Fabián Cuello Granados fue asesinado por miembros del Ejército Nacional el 5 de enero de 2008. Hechos por los cuales sus familiares deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Hemmy Granados Rojas, Katherine Meluk Artunduaga, Kellen María Cuello Meluk, Estefany Julie Giraldo Meluk, Chirley Alejandra Giraldo Meluk, Franklin Humberto Cuello Granados, Sayne Rosana Cuello Granados, Elkin Javier Granados, Ivonne Irene Arteaga Granados y Jenny María Cuello Granados** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

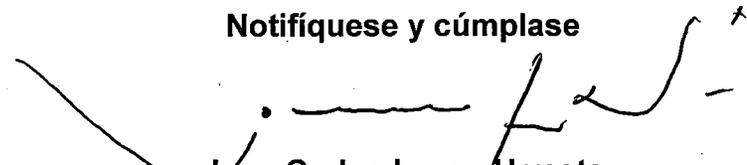
Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Soraya Gutiérrez Argüello**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46.363.125 y tarjeta profesional No. 65.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 30-43.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

AT

Por anotación en ESTADO No. 21 JUN 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 JUN 2019 a las 10:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00132-00
Demandante: Jhon Fredy Patiño Luna y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Para el año 2017, el señor Jhon Fredy Patiño Luna era miembro activo de las fuerzas militares, Armada Nacional vinculado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42", en condición de conscripto.
2. El 27 de mayo de 2017, en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Patiño Luna sufrió una lesión lumbar luego de haber transportado aproximadamente unos barriles 50 galones de gasolina.
3. El 3 de junio siguiente, el mencionado señor sufrió una caída sobre su propio fusil golpeándose el rostro, sin que hubiera podido ser atendido oportunamente por falta de personal médico.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron en momentos diferentes, por lo tanto, se procede a la revisión del término de caducidad previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Respecto de la caducidad de la lesión lumbar, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 27 de mayo de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 28 de mayo de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 28 de mayo de 2019.

Respecto de la caducidad de la lesión en el rostro, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 3 de junio de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 4 de junio de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 4 de junio de 2019.

El 7 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación – Ministerio de Defensa-Armada Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 3 de mayo siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 9 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jhon Fredy Patiño Luna**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Juana Valentina Patiño Trujillo; Carlos Vicente Patiño Corredor, María Chiquinquirá Luna Luna y Luis Fernando Patiño Luna** contra la **Nación – Ministerio de Defensa-Armada Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte

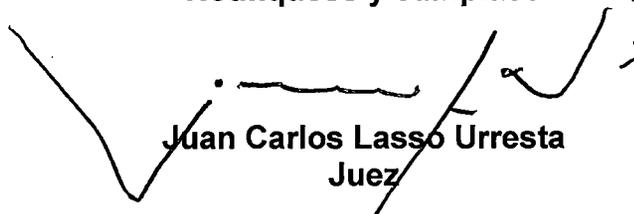
demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y tarjeta profesional No. 217.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 9-13.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>00-34</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 JUN. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00015-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado: Unión Temporal Preservación Ambiental 2009

Ejecutivo

I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unión Temporal Preservación Ambiental 2009 suscribieron el contrato IDU-111-2009, cuyo objeto fue la construcción de obras complementarias de estabilización geotécnica del sector calle 63 por avenida Circunvalar.
2. Mediante Resolución No. 3893 de 8 de septiembre de 2011, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU declaró el incumplimiento del contrato y, en consecuencia, hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por sesenta y nueve millones novecientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos con cero centavos (\$69.957.876.00) y por tanto, ordenó que el valor de la sanción se descontara de los pagos a favor del contratista. No obstante, previó que en caso de no ser posible la compensación, debía afectarse la póliza No. 300015277 expedida por la aseguradora Cóndor SA - Compañía de Seguros Generales por medio de la cual se amparó el contrato, decisión que fue recurrida en reposición por la aseguradora en comento y la sociedad acá ejecutada.
3. Con la Resolución No. 266 de 30 de enero de 2012, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU resolvió confirmar en su totalidad la Resolución No. 3893 de 8 de septiembre de 2011.

II. Consideraciones

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abstendrá de librar mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de cobrar de manera coercitiva la sanción impuesta impuesta al contratista Unión

Temporal Preservación Urbana 2009 por la declaratoria de incumplimiento del contrato IDU-111-2009.

El precitado literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de cobro, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que la obligación que pretende reclamar la entidad demandante se hizo exigible el 1º de marzo de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriada la Resolución No. 266 de 30 de enero de 2012¹ y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 2 de marzo de 2012, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 2 de marzo de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En este punto, el Despacho debe poner de presente que, si bien la Entidad se hizo parte en el proceso de liquidación forzosa administrativa de la compañía aseguradora Cóndor SA y, que en el marco de aquél proceso, la Superintendencia Financiera reconoció y pagó en favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el 70,96% de la obligación derivada de la sanción impuesta al contratista Unión Temporal Preservación Urbana 2009 por la declaratoria de incumplimiento del contrato IDU-111-2009, lo cierto es que dicha actuación no suspende el término de caducidad del medio de control, especialmente, si se tiene que las obligaciones ahora se reclaman no de la aseguradora sino de la unión temporal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe manifestar que aún de haberse presentado en tiempo la demanda, con base en los documentos aportados no podría librarse mandamiento de pago en contra de la Unión Temporal Preservación Ambiental 2009, pues no están satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial, el relativo a la exigibilidad, pues en la Resolución No. 3893 de 8 de septiembre de 2011 se estableció que el valor de la indemnización de perjuicios, sería cobrada a esta a partir de la figura de la compensación con base en los pagos pendientes, de lo contrario se haría con cargo a la póliza cumplimiento, supuesto este último que se intentó en el marco del proceso de liquidación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. Resuelve

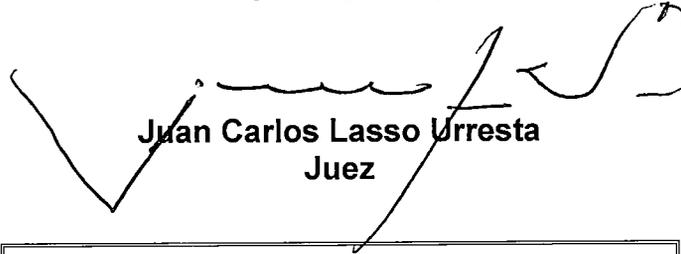
Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contra la Unión Temporal Preservación Ambiental 2009, integrada por Eduardo Hernández Peña, identificado con la cédula de

¹Folio 50, cuaderno de pruebas.

ciudadanía No. 73.543.748, Inversiones Osorio González NIT 802.015.379-0, PIC limitada NIT 802.009.210.-0 y MYS Arquitectos Asociados NIT 900.035.496-2.

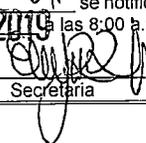
Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte ejecutante, al(a) doctor(a) **Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.797.795 y tarjeta profesional No. 66.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 4.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>a-34</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 JUN. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

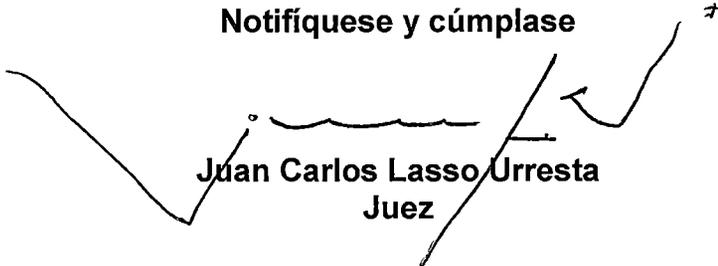
Expediente: 11001-33-43-058-2017-00081-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Carlos Januario Montero Pérez

Repetición

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de abril de 2017¹, mediante la cual se confirmó el auto de 28 de julio de 2017², proferida por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

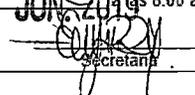
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 JUN 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Folios 80-83.

² Folio 66-67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

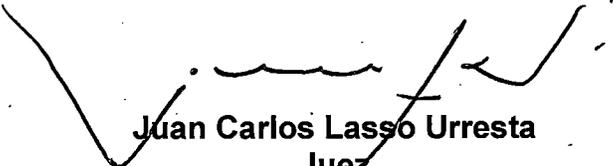
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00359-00
Demandante: Jackeline Rocio Leython Parroquino
Demandado: Nación-Superintendencia de Puertos y Transporte y otros

Reparación directa

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Ana Catalina Restrepo Zapata**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.141.113 y tarjeta profesional No. 121.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad Suramericana SA, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 11 del cuaderno No. 4.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>034</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 JUN. 2019</u>	las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00369-00
Demandante: Nicolás Rodrigo Morales Bustamante y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

El 20 de febrero de 2019¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. Decisión que fue notificada a las partes por estrados y, contra la cual, la parte demandante interpuso de apelación.

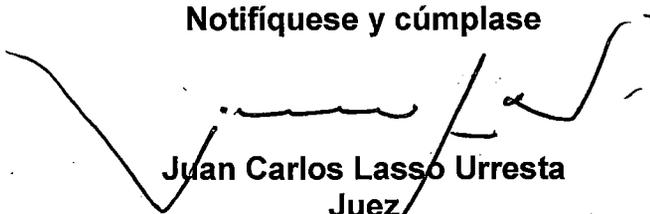
No obstante, revisado el expediente se advierte que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es declarar desierto el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto,

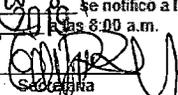
Resuelve

Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>24</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 JUN 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

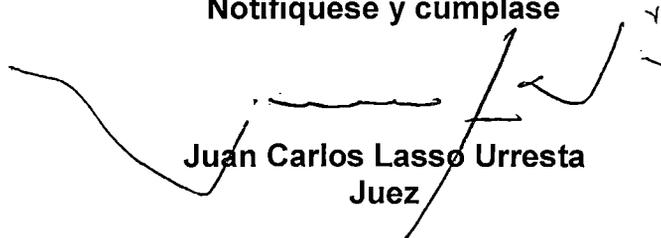
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00339-00
Demandante: Jean Carlos Rincón Ruíz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

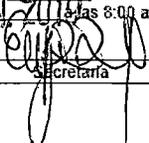
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de marzo de 2019¹, mediante la cual se modificó la sentencia de 31 de julio de 2018², proferida por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21 JUN 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 JUN 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 336-349.

² Folio 274-283.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

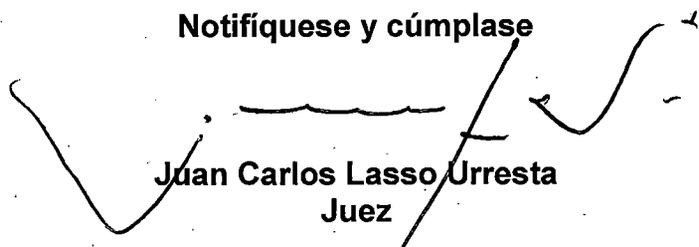
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-02083-01
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda

Ejecutivo

En vista de que a la fecha el(a) apoderado(a) de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le fuera impuesta por el Despacho en auto de 7 de febrero de 2019¹, se requiere al(a) mandatario(a) del extremo ejecutante para que retire y diligencie los respectivos oficios dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 34	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 21 JUN. 2019	a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-2017-00240-00
Demandante: Eugenio Serna Tapia y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

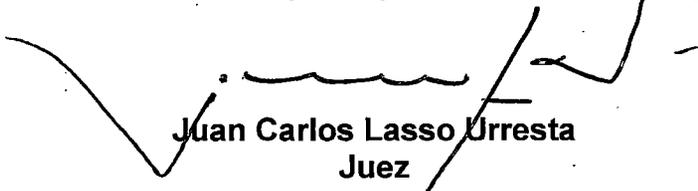
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de enero de 2019¹, mediante la cual se revocó el auto de 9 de marzo de 2018², proferida por este Despacho.

Segundo: Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue respecto del señor José Nayer Serna Tapia a) poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; b) constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto del mencionado señor se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental en a la que se hace mención en el acápite de los pruebas contenido en la demanda, esto es:
 - Certificado que acredita la condición de víctima del señor Eugenio Serna Tapia emanado de las Personerías de Zaragoza (Antioquia).
 - Solicitud de reconstrucción de registro civil de Eugenio Serna Tapia.

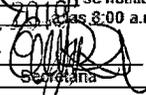
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folios 101-104.
² Folio 88-89.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>034</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 JUN 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-000128-00
Demandante: Edwin Alexis Villamizar Jaimés y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

Reparación directa

I. Antecedentes

El 13 de marzo de 2017, el señor Edwin Alexis Villamizar Jaimés, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz, ubicado en el municipio de Itagüí, Antioquia, fue víctima de un ataque a su integridad, pues aparentemente, otro recluso le lanzó pegamento en el ojo izquierdo. Lo anterior sumado a que una vez acaecidos los hechos, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec nunca le suministró, por falta de presupuesto, los medicamentos formulados por el médico tratante. Hechos por los cuales la víctima y su familia deprecia la responsabilidad de la Entidad demandada.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Instituto Penitenciario y Carcelario - Inpec tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 13 de marzo de 2017, fecha en la que el señor Villamizar Jaimés fue agredido, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 14 de marzo de 2017, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 14 de marzo de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 4 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec.

El 7 de mayo siguiente, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y tres días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar

la demanda -14 de marzo de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 17 de mayo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 7 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Edwin Alexis Villamizar Jaimes, Pedro Jesús Villamizar Luna, Diana Carolina Villamizar Jaimes, Edgar Sánchez Díaz, Sandra Milena Villamizar Jaimes, Darwin Joan Villamizar Jaimes, Bibiana Andrea Villamizar Jaimes y Tatiana Katterine Villamizar Jaimes** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

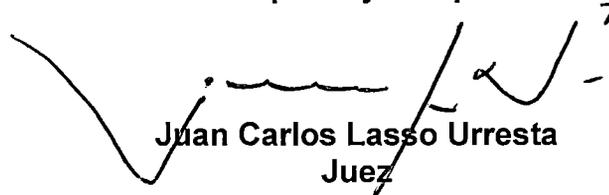
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Lina Paola Yañez García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37.290.251 y tarjeta profesional No. 156.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 31-37.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 JUN. 2019</u>	por las 8:00 a.m.
	